



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0136/13

Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 numeral 2 de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a) El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió en fecha veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), a control preventivo de constitucionalidad, por ante este Tribunal Constitucional, el “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericano (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”, en lo adelante “el Protocolo”.

b) El citado Protocolo es un instrumento suscrito por los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), donde se decide reformar la Carta de mil novecientos sesenta y dos (1962) que había

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creado la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), con el fin de crear el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); al que luego se adhirieron Belice, en el año dos mil (2000), y la República Dominicana en el año dos mil tres (2003). El efecto inmediato de este Protocolo es la desaparición de ODECA para ser sustituida por el Sistema de Integración Centroamericano (SICA).

c) El veintisiete (27) de febrero de dos mil dos (2002), el Protocolo fue objeto de una Enmienda que suscribieron todos los Estados Miembros hasta ese momento, que introduce modificaciones en su artículo 35 en relación con el mecanismo de solución de controversias surgidas en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el mismo, cuya competencia corresponde a la Corte Centroamericana de Justicia, como órgano supranacional de este Sistema de Integración.

d) Finalmente, en la reunión de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, celebrada en San José, Costa Rica, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), se aprobó el “Acuerdo Único”, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.

1. Objeto del Protocolo

1.1. El Protocolo establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que tiene como objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica para constituir la como régimen de paz, libertad, democracia y desarrollo. Es el tratado constitutivo u originario en el que se afirman los países centroamericanos como una comunidad económica y política que aspira a la integración global.

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Para alcanzar el objetivo trazado, el Protocolo en su artículo 3 reafirma los siguientes propósitos:

- a) *Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.*
- b) *Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.*
- c) *Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.*
- d) *Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.*
- e) *Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.*
- f) *Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.*
- g) *Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.*

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.

i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.

j) Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado, así mismo, en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

1.3. Según lo establecido en su artículo 4, el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y sus Miembros, para la realización de los propósitos citados, procederán de acuerdo con los principios fundamentales siguientes:

a) La tutela, respecto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana;

b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana;

c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la integración de la Región.

d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;

e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.

f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias.

h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos.

i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

2.1. De conformidad con el artículo 5 del Protocolo, son miembros del SICA, *los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.*

2.2. Esta condición de miembros, según lo expresado en el artículo 6, obliga a los Estados Partes a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. También como medida preventiva, se les indica a los Estados que lo integran, que está establecido el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales, de acuerdo con el artículo 7.

**3. Órganos del Sistema de la Integración Centroamericano (SICA)
(artículo 12 del Protocolo)**

3.1. La estructura orgánica e institucional del SICA, para la realización de los fines propuestos, establece como órganos principales: La Reunión de Presidentes, órgano supremo que dirige y define la política Centroamericana (artículos del 13 al 15); el Comité Ejecutivo, encargado de asegurar la ejecución y cumplimiento de las decisiones (artículo 24); el Consejo de Ministros (sectoriales e intersectoriales), cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento por los Estados Miembros (artículos del 16 al 22); el Comité

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consultivo integrado por el sector empresarial, laboral, académico y otras fuerzas vivas representativas de la sociedad civil (artículo 12); y la Secretaría General, que estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la Reunión de Presidentes por un período de cuatro años, siendo este el más alto funcionario administrativo del SICA y tiene la representación legal de la misma (artículo del 25 al 28). La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia es un órgano de asesoría y consulta; dicha reunión, se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

3.2. Según lo establecido en la segunda parte del artículo 12, encontramos también como órganos, al Parlamento Centroamericano (PARLACEN, 2000), órgano de planteamiento, análisis y recomendación y la Corte Centroamericana de Justicia, órgano jurisdiccional encargado de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de la normativa comunitaria. La Corte representa la conciencia nacional centroamericana y se considera depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. Estas instancias constituyen los órganos supranacionales por excelencia.

4. Disposiciones Generales (artículos del 29 al 38 del Protocolo)

4.1. Según lo establecido en el artículo 30 del Protocolo: *“El Sistema de la Integración Centroamericana, gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias”*.

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Igualmente, en su artículo 34 establece que los instrumentos complementarios o que se deriven del Protocolo, de conformidad con las disposiciones del mismo, podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

4.3. En su artículo 35 dispone que:

Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

4.4. El artículo 38 establece que el Protocolo no admite reservas.

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Competencia

5.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el Protocolo de referencia.

6. Supremacía constitucional

6.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía proclamado en la fórmula de que “todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”.

6.2. Este control se ejerce, a posteriori, mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también, a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

6.3. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

7. Recepción del derecho internacional

7.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

7.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

7.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece en su artículo 26, numeral 4, lo siguiente: *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”.*

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

8. Control de constitucionalidad

8.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal entiende pertinente verificar los aspectos relevantes del Protocolo, tales como: i) propósitos y fines del acuerdo como mecanismo de integración regional; ii) competencia de la Corte Centroamericana de Justicia; y iii) solución alterna de controversias, a fin de determinar su conformidad con la Constitución.

9. Propósitos y fines del Protocolo como mecanismo de integración regional

9.1. El Protocolo manifiesta la voluntad política de los Gobiernos de Centroamérica en la construcción progresiva de la integración de la Región, que representa la concretización de un esfuerzo político destinado a fortalecer la democracia, la paz, la libertad y el desarrollo regional, como supuestos fundamentales del proceso; renovando los propósitos y principios esenciales

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que rigen la Comunidad Centroamericana; modifica y fortalece la estructura institucional, estableciendo las competencias y funciones a los diversos Órganos e instituciones que componen el Sistema; precisando las bases jurídico-institucionales para la formación del nuevo Derecho comunitario centroamericano.

9.2. Las metas del Protocolo están diseñadas para alcanzar una integración general, incorporando objetivos políticos como fortalecer la democracia para la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos; concibe un modelo de seguridad regional y un espacio de libertad. Igualmente, establece propósitos sociales como lograr un sistema de bienestar y justicia económica y social; propósitos económicos y financieros; propósitos ambientales y metas globales para promover el desarrollo económico sostenido, social, cultural y político de los Estados Miembros.

9.3. Para alcanzar las metas señaladas, el Protocolo ha diseñado principios fundamentales que están relacionados con presupuestos político-filosóficos de todo proceso de integración para la protección y respeto de los derechos humanos, tales como: paz, democracia, desarrollo y libertad, identidad centroamericana, solidaridad centroamericana e interdependencia común. Asimismo, se prevé principios orientadores del proceso que ponen de manifiesto cómo deben ser cumplidos, referidos a la especificidad y progresividad del proceso de integración económica; trato especial a países miembros de menor desarrollo; equidad y la reciprocidad; globalidad del proceso de integración; participación democrática de todos los sectores sociales; seguridad jurídica y solución pacífica de las controversias; buena fe de todos los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones; y el respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

9.4. El SICA es un organismo titular de derechos y deberes en el ámbito internacional, porque su personalidad jurídica dimana de su instrumento fundacional, es decir, del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), donde se encuentran contenidas las reglas de funcionamiento de todo el Sistema; documento en el cual hay que buscar todos los instrumentos complementarios y derivados de dicho Protocolo.

9.5. Dadas las citadas características que configuran su personería jurídica, el SICA puede actuar internacionalmente con la finalidad de realizar sus propósitos y fines establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa; actuación que está limitada a sus funciones.

9.6. En ese sentido, el Protocolo constituye un espacio regional de materialización de una de las iniciativas de integración que a lo largo de la historia han propiciado los Estados Miembros, acorde con el compromiso constitucional de República Dominicana de actuar como Estado abierto a la cooperación e integración, mediante la negociación de tratados con la comunidad internacional.

10. Competencia de la Corte Centroamericana de Justicia

10.1. El artículo 12 del Protocolo, en su segunda parte, subraya la facultad de la Corte Centroamericana de Justicia, como un órgano jurisdiccional permanente del SICA, para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del derecho comunitario y sus instrumentos

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementarios o actos derivados del mismo, cuyas decisiones son obligatorias y vinculantes para los Estados Miembros. En el mismo texto se previó que la integración, funcionamiento y atribuciones están reguladas en su Estatuto suscrito en la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano de Panamá, celebrada los días nueve (9), diez (10) y once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

10.2. Conforme el artículo 22 del Estatuto, corresponde a la Corte conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados Miembros, de las controversias que se susciten entre ellos, con excepción de los conflictos fronterizos, territoriales y marítimos, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

10.3. En cuanto a la competencia material de integración, el Tribunal de justicia comunitario conoce:

a) De las acciones de nulidad y cumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana;

b) A solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana;

10.4. En materia administrativa, la Corte conoce en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada. Asimismo, en relación con competencia material le corresponde a la Corte, cuando así le sea requerido por los Estados partes, conocer y resolver a solicitud, del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales; lo mismo que en materia contenciosa respecto a las controversias suscitadas relativas: a) Los conflictos entre los Estados miembros del SICA (22.a); b) Los conflictos entre poderes u órganos del Estado (22.f) c) Las acciones de nulidad o incumplimiento de los acuerdos (22.b) d) Las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando, de común acuerdo, le sean sometidos (22.h).

10.5. La Corte, dentro de sus atribuciones, tiene también competencia funcional consultiva de interpretación, con un ámbito de consulta doble: a) opera como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo y b) ejerce como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos.

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. También le corresponde resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal judicial, que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana.

10.7. Al mismo tiempo, le compete conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente, así como decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen.

10.8. Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica. Esta labor la realizará, en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados, como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración.

10.9. Los Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte, aún cuando no hayan ratificado su Estatuto, se ven comprometidos también a reconocer las nuevas competencias que atribuyen otros tratados complementarios y protocolos derivados del Tratado constitutivo.

10.10. El citado Estatuto de la Corte prevé, en su artículo 48, que no admitirá reservas, estableciendo que tendrá duración indefinida e instaurando el procedimiento de su entrada en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo, hayan efectuado el depósito correspondiente. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar La Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos. Esto supone que una vez se haya cumplido con el procedimiento de ratificación, tanto la Corte como el Estatuto pasarán a formar parte de los órganos a los que República Dominicana otorga competencia para dirimir cualquier controversia suscitada a raíz de su adhesión al Protocolo.

10.11. República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

10.12. En ese tenor, cabe preguntarse si la adhesión al presente protocolo y en consecuencia a la Corte Centroamericana de Justicia, como uno de los órganos del Sistema de Integración, puede interferir con la competencia previamente atribuida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime cuando su artículo 35 expresa que este protocolo y sus instrumentos complementarios prevalecerán sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana.

10.13. Si bien los Estados miembros se han propuesto entre los objetivos previstos en el artículo 3, letra a) del Protocolo, *Consolidar la democracia y*

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos, se previó en el artículo 25 del indicado Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que su competencia no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quedando de esta manera descartada la superposición de competencias de ambos órganos sobre la materia.

10.14. Cabe agregar, en este aspecto, que la Constitución dominicana dispone en su artículo 184 que habrá un Tribunal Constitucional –como un órgano extra-poder– para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; facultades que no resultan restringidas con la entrada en vigencia del Protocolo.

10.15. Además, la prevalencia sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo, suscrito previamente por esta Nación con otros Estados Miembros, al aclarar el citado artículo que *No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos*, le atribuye al Protocolo poder derogatorio o modificador de los acuerdos previos suscritos entre los Estados Miembros; sin embargo, el propio texto comentado alude a las materias relacionadas con la integración centroamericana, es decir, que dicha previsión sólo surte efecto jurídico-convencional entre los Estados que han suscrito el Protocolo; razón por la que este aspecto del Protocolo no contraviene la Constitución.

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Solución alterna de controversias

11.1. En el último párrafo del artículo 35 del Protocolo, los Estados Partes acordaron que:

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica, que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

11.2. Este mecanismo alternativo de solución de conflictos es el resultado de la Reunión de Presidentes celebrada, el veintisiete (27) de febrero de dos mil dos (2002), en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde fue aprobada la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). A través de esta Enmienda se agregó el párrafo antes citado al artículo 35 del Protocolo, para satisfacer la necesidad de los Estados Miembros de contar con un instrumento alternativo, moderno, ágil, efectivo y con efecto vinculante, para conocer de las controversias surgidas en el ámbito comercial del Mercado Común Centroamericano, puesto que, hasta esa fecha, toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo y

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás instrumentos a que se refiere el citado artículo 35, debía someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

11.3. Cabe resaltar que en la sentencia de fecha uno (1) de diciembre de dos mil seis (2006), la Corte Centroamericana de Justicia, órgano jurisdiccional encargado de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de la normativa comunitaria, al referirse a la citada reforma del artículo 35 del Protocolo que introduce la solución alterna de controversia, sostuvo que (...) *siendo el arbitraje una "jurisdicción convencional", que surge del acuerdo de las partes, su carácter es eminentemente voluntario, ya que por la libre decisión de las partes es que se han de someter a la decisión de un árbitro para dirimir la controversia que se hubiere suscitado, de allí que dentro de lo que es el Sistema de la Integración Centroamericana, los particulares tienen plena libertad de buscar la solución de sus litigios comerciales ante la institución comunitaria o no comunitaria que consideren conveniente para que, cualquiera de ellos, ya sea conforme a derecho o a su leal saber y entender, falle y dirima la cuestión litigiosa que se les haya presentado; puntualizando además que dicha reforma no afecta las competencias de la Corte que le viene dada por el postulado materializado en el Artículo veintidós (22), literal ch) de su Convenio de Estatuto Vigente, el que textualmente dice: La competencia de La Corte será: Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro de los asuntos en que las partes lo hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados lo convienen.*

11.4. Con la referida Enmienda, y la instauración de dicho mecanismo de solución de controversias comerciales, se traslada parte de las competencias supranacionales del órgano jurisdiccional comunitario, la Corte Centroamericana de Justicia, a otros órganos que no estaban previstos en el

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su "Acuerdo Único", de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como "Miembro Pleno del SICA".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tratado original. Se trata de un instrumento que viene a complementar la solución de controversias del SICA que había permanecido en el ámbito competencial de la referida Corte.

11.5. Este Tribunal, al referirse a este tema [Sentencia TC/0122/2013 de fecha cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013), epígrafe 7.5, página 18], ha dicho que *La utilización de procedimientos pacíficos para la solución de controversias entre los Estados, se inspira en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 1, numeral 2, persigue Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; lo mismo que en su artículo 2, al señalar que para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los siguientes principios: [...] 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta. 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.*

11.6. El citado instrumento constituye una manifestación del interés de utilizar mecanismos de solución pacífica de conflictos en el ámbito del sistema de integración de los Estados Centroamericanos para dirimir las controversias que se originan en la ejecución de la convención; postura que resulta acorde con nuestro lineamiento constitucional de adscribirse a los instrumentos internacionales de solución pacífica para fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses comunes de la región.

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. El Tribunal ha confirmado que el contenido del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución de la República Dominicana, el “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0136/13. Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”.